



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00064 00
Demandante:	Lucy Santibáñez Medina
Demandada:	Luis Carlos Giraldo Diaz
Auto:	458

CONSIDERACIONES

En auto No. 363 admisorio de la demanda, ordinal tercero, se ordenó notificar el demandado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P (*sic*), en concordancia con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de junio de 2020; en cumplimiento de lo anterior, la parte actora procedió a enviar al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, adjuntando el auto admisorio de la demanda, el escrito que corrigió la demanda y que acompañaron la misma.

Sin embargo, revisado el contenido de la comunicación de que trata la precitada norma se tiene que presenta algunas incompatibilidades con lo ordenado por el despacho desde la admisión de la demanda, pues lo que se comunicó al demandado es que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico j02cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación; cuando la advertencia que debió realizarle es “que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del auto admisorio de la demandada, quedará notificado y, el término de traslado de la demanda -VEINTE (20) días-, correrá a partir del día siguiente al de notificación”, tal y como se expresó en el ordinal tercero inciso segundo del auto admisorio; además, que, para el ejercicio de su derecho de defensa y/o lo que a bien tenga manifestar debe hacerlo al correo electrónico j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dejará sin efecto la gestión adelantada por la parte actora para materializar la notificación personal del demandado y se le instará para que proceda conforme indica el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la gestión adelantada por la parte actora en pro de materializar la notificación del demandado LUIS CARLOS GIRALDO DÍAZ, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Instar a la parte actora, para que proceda conforme indica el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Observando las advertencias contenidas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 073

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d7dc0d21bfe7b9bff7c27da5427cf05850c6b7c87773f5edefa83e3094da84**

Documento generado en 22/04/2022 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>